

CJ 110.019.2006



Medellin,

Febrero 27 / 2006.

Doctora  
ANA LIDA PERAFÁN CABRERA  
Directora Oficina Jurídica  
Auditoría General de la República  
Carrera 10 Nro. 17-18 Piso 9  
Bogotá D.C.

Handwritten signature

Stamp: FEB 21 3 32 PM '06  
CONTRALORIA GENERAL DE ANTIOQUIA

005509

Asunto: Alcance Ley de Garantías

Respetada Doctora:

Como es de su conocimiento el Gobierno Nacional, sancionó la Ley 996 del 24 de noviembre de 2005, Estatutaria de Garantías, "Por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones", donde se establecieron ciertas prohibiciones y restricciones para los servidores públicos, entre ellas las referentes a la contratación estatal; que en el artículo 33 establece:

*"ARTICULO 33. Restricciones a la contratación pública. Durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la elección en la segunda vuelta, si fuere el caso, queda prohibida la contratación directa por parte de todos los entes del Estado.*

*Queda exceptuado lo referente a la defensa y seguridad del Estado, los contratos de crédito público, los requeridos para cubrir las emergencias educativas, sanitarias y desastres, así como también los utilizados para la reconstrucción de vías, puentes, carreteras, infraestructura energética y de comunicaciones, en caso de que hayan sido objeto de atentados, acciones terroristas, desastres o casos de fuerza mayor, y los que deben realizar las entidades sanitarias y hospitalarias".*

Frente a lo anterior este Organismo de Control quiere plantearle los siguientes interrogantes, con el fin de tener claridad sobre el verdadero alcance e interpretación de la misma, ya que en la actualidad hemos tenido algunas limitantes en nuestra Entidad, ante los criterios y posturas encontradas sobre tan importante tema, así:

Participación Ciudadana y Pedagogía Fiscal

Handwritten notes: C. L. P. A. Feb 27/2006 12:15 PM



1. **SOAT (Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito).** En el presente mes se vencieron los seguros de dos vehículos, este seguro que es necesario y obligatorio por exigencias de las normas de tránsito, solo se puede adquirir una vez se haya cumplido el año de vigencia, la pregunta es ¿Cómo puede la Contraloría proceder a adquirir los mencionados seguros ante las restricciones que trajo la ley de garantías?

Cabe contra interrogarse qué perjuicio podríamos ocasionar, o cómo infringiríamos nosotros la ley al adquirir un seguro obligatorio con la Previsora que es una entidad del Estado, a la cual en los últimos 10 años aproximadamente se le ha comprado este tipo de seguro, cuyo costo no superaría en ningún momento los \$500.000?.

Por el contrario, como consecuencia de no adquirir los mencionados seguros, nuestra Entidad se verá afectada en el cumplimiento de su gestión, en los planes de acción propuestos; toda vez que los mismos vehículos quedarían inmovilizados durante el tiempo de restricción.

2. **DEDUCIBLE.** En el mes de febrero de 2006, uno de los vehículos del parque automotor de nuestra Entidad, Toyota OKU 267 por 10 años ocasionados a raíz de un choque se tuvo que llevar al taller y su arreglo fue cubierto parcialmente por la póliza de seguro. No obstante, se debe pagar el deducible que nos corresponde, el cual asciende a la suma de \$622.450, lo cual no ha sido posible a la fecha sufragar por las mismas limitantes, encontrándose el mencionado vehículo en los talleres donde fue reparado; obstaculizándose igualmente, de esta manera, el cumplimiento efectivo de las comisiones para las visitas de Auditoría a los 121 municipios que vigilamos; las capacitaciones en control fiscal, la conformación de los Comités de Veedurías; la atención de las quejas y las visitas especiales que realiza la Contraloría Auxillar de Reacción Inmediata por peticiones de los ciudadanos.

3. **TIQUETES AÉREOS.** Por necesidad del servicio, en cumplimiento obviamente de nuestras funciones, se nos ha presentado ya está situación, y se nos seguirá presentando, qué hacer entonces en estos casos?.

4. **CAJA MENOR.** En la Contraloría General de Antioquia, tenemos reglamentada una caja menor, con la cual se cancelan algunos gastos. Frente a la Ley 996, podríamos seguir usándola o habrá que suspenderla mientras duran las restricciones de ésta?.

*el*

## Participación Ciudadana y Pedagogía Fiscal

0055509





Doctora Ana Lida, conociendo que la Ley de Garantías Electorales es, en síntesis, una guía para el ejercicio equitativo y transparente de la Democracia Representativa, un Estatuto diseñado para asegurar que la contienda democrática se cumpla en condiciones igualitarias y transparentes para todos los electores, en que se afectaría la misma en las situaciones planteadas?

De manera muy comedida le solicitamos que la respuesta a la presente sea con carácter urgente, no sólo para actuar en consecuencia, sino que a la vez, para poder tener un criterio claro y uniforme de las múltiples consultas e inquietudes que hemos venido recibiendo de las diferentes administraciones y servidores públicos de nuestro Departamento.

Por su amable atención y colaboración muchas gracias.

Cordialmente,

*[Handwritten signature]*  
JOHN JAIRO CORDOBA BUSTAMANTE  
Contralor General de Antioquia

*[Handwritten signature]*  
DOLLY MARIA QUINTERO BETANCUR  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Copia: Dra. Nora Helena Correa Londoño, Gerente Seccional I, Auditoría General de la República

Anexos: Soportes Soat, deducible.

PyE/ Clara Inés Salomé Botero Vargas, p. Seccional Universitario  
R/ Dolly María Quintero Betancur, Jefe Oficina Asesora Jurídica

FEB 24 3 33 PM '06  
CONTRALORIA  
GENERAL DE ANTIOQUIA

0.05509

Participación Ciudadana y Pedagogía Fiscal

**La Previsora S.A.**  
**COMPAÑIA DE SEGUROS**  
 NIT. 860.009.200-2

**CERTIFICADO INDIVIDUAL**

PÓLIZA N°  
**1004303**

**SEGURO AUTOMOVILES PÓLIZA COLECTIVA**

BOLETO DÍA 4 MES 3 AÑO 2005	CERTIFICADO DE RENOVACION	N° CERTIFICADO 23	CIA. PÓLIZA LIDER N°	CERTIFICADO LIDER N°	A.P. SI
TOMADOR 12583-CONTRALORIA GENERAL DE ANTIOQUIA		DIRECCIÓN CL 42 B KR 52 - 106 OF. 715, MEDELLIN, ANTIOQUIA		TELÉFONO 811.000.372-7	
ASEGURADO 12583-CONTRALORIA GENERAL DE ANTIOQUIA		DIRECCIÓN CL 42 B KR 52 - 106 OF. 715, MEDELLIN, ANTIOQUIA		TELÉFONO 811.000.372-7	
IMITADO EN MEDELLIN		MONEDA Pesos		FORMA DE PAGO 4. PAGO A LOS 30 DIA	
PO CAMBIO 1,00		CENTRO OPER 1002		SUC. 10	
ARGA: CONTRALORIA GENERAL DE ANTIOQUIA		EXPEDICIÓN		VIGENCIA	
		DÍA MES AÑO 4 3 2005		DESDE A LAS 15 2 2005 00:00	
				HASTA A LAS 15 2 2006 00:00	
				NÚMERO DE DIAS 365	
				VALOR ASEGURADO TOTAL 460.000.000,00	

DESCRIPCION DEL VEHICULO No. 5:  
 Código Pasacolda: 09021002  
 Marca: TOYOTA Modelo: 1996  
 Estilo: HILUX 4X2 A/A DOBLE CABINA  
 Placa: OKU267 Motor No.: 4118677  
 Tipo: PICK-UP Servicio: OFICIAL  
 Chasis No.: RNR00139400

NETARIOS: CONTRALORIA GENERAL DE ANTIOQUIA

**PAKOS CONTRATADOS**

PAKOS CONTRATADOS	Valor Asegurado	Deducible	Prima
Amparo	150,000,000.00	10.00% Mín. 1.00 SMMLV	332,000.00
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAC. DAÑOS BIENES DE TERCEROS	150,000,000.00		
MUERTE O LESION UNA PERSONA	300,000,000.00		
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	19,000,000.00	10.00% Mín. 1.00 SMMLV	70,000.00
ASISTENCIA JURIDICA PENAL	19,000,000.00	10.00% Mín. 0.00 SMMLV	1,196,000.00
PERDIDA PARCIAL DAÑOS	19,000,000.00	10.00% Mín. 1.00 SMMLV	547,200.00
PERDIDA TOTAL HURTO	19,000,000.00		
PERDIDA PARCIAL HURTO	19,000,000.00	10.00% Mín. 0.00 SMMLV	136,800.00
PROTECCION PATRIMONIAL	20000.00*60	10.00% Mín. 0.00 SMMLV	263,400.00
PERDIDA TOTAL DAÑOS	20000.00*60		
GASTOS TRANSP. PERDIDA TOTAL DAÑOS	19,000,000.00		
GASTOS TRANSP. PERDIDA TOTAL HURTO	20000.00*60		
ASISTENCIA EN VIAJE	20000.00*60		
TERREMOTO	19,000,000.00	10.00% Mín. 0.00 SMMLV	228,000.00
CUENTO: 50.00 \$			14,400.00
			34,560.00
			40,000.00
			47,500.00

ORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN EL CÓDIGO DE COMERCIO PARA LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO. DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS EN LA OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO. (ARTICULOS 82 DE LA LEY 4590 Y ARTICULO 1068 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO).

GO TARDIO DE LA PRIMA NO REHABILITA EL CONTRATO. EN EL CASO LA COMPANIA SOLO SE OBLIGA A DEVOLVER LA PRIMA DEVENGADA DE LA PRIMA EXTEMPORANEAMENTE.


PRIMA	\$***1,454,930.00
GASTOS	
IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$*****232,788.80
AJUSTE AL PESO	\$*****-0.05
TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$***1,687,718.75

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGUN RESOLUCION No. 7029 DEL 22-11-96 EXENTOS DE RETENCION EN LA FUENTE - DECRETO 2126-93 ARTICULO 21

*[Handwritten Signature]*

*[Handwritten Signature]*

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO		EL TOMADOR	
DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO		INTERMEDIARIA	
COMPANIA	PRIMA	CLAVE	COMISION
		133 1	
WILLIS TOWERS WATSON CORRED			

 <b>La Previsora S.A.</b> COMPAÑIA DE SEGUROS NIT. 900.032.400 X		SEGURO DE DAÑOS COTIZABLES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO <b>SOAT</b> No. 1324 <b>5628576 2</b> LLAME GRATIS AL 018000-10551					
		VICENCIA LLAME GRATIS AL 018000-10551					
FECHA EXPIRACION							
ANO	MESES	DIA	DESDE LAS 00:00 HORAS DEL	ANO	MESES	DIA	
2005	02	21	2005	02	22	HASTA LAS 24:00 HORAS DEL	
TOMADOR			NIT. & C.C.				
12583-CONTRALORIA GENERAL DE ANTIOQUIA			811.000.372-7				
DIRECCION TOMADOR			TELEFONO				
CL 42 B KR 52 - 106 OF. 715			3858742				
MARCA	MODELO	PLACA No.	MOTOR No.				
TOYOTA	2002	CHK549	1FZ0508899				
CILINDRAJE	CAPACIDAD	CLASE DE VEHICULO	SERVICIO				
4,500 T.N.	1 PAS.	CAMPERO	OFICIAL				

AMPAROS POR VICTIMA		HASTA
A GASTOS MEDICOS	500	SALARIOS MINIMOS LEGAL DIARIOS VIGENTES A LA FECH OCURRENCIA DEL ACCIDE
B INCAPACIDAD PERMANENTE	150	
C MUERTE	600	
D GASTOS FUNERARIOS	150	
E GASTOS DE TRANSPORTE DE LAS VICTIMAS	10	
Todos los Hospitales y Clinicas están obligados a atender a las víctimas de los accidentes de tránsito con la sola presentación de esta Póliza (Decreto 08103 art. 193)		
VALOR DE LA PRIMA		TOTAL VALOR A P
225,594.00	112,797.00	338.3
INTERMEDIARIO	NOMBRE O RAZON SOCIAL	CODIGO
	WILLIS COLOMBIA CORREDORES DE SEGURO	1
COD. SUC.	SUCURSAL	DIRECCION:
10	MEDELLIN	CARRERA 46 N. 52 - 3
No. PRENUMERADO		FIAMA AUTORIZADA Y SELLO
45628576 2		<b>LA PREVISORA S.A.</b> COMPAÑIA DE SEGUROS Sucursal Medellín
No. SISE 1186966 0		





Medellin, febrero 24 de 2006

Señores:  
CONTRALORÍA GENERAL DE ANTIOQUIA  
Ciudad

Asunto: Deducible Siniestro

Les informamos que el valor del deducible siniestro por el vehiculo de placas OKU 287 (TOYOTA), es el 10% de la totalidad de la reparación correspondiente a \$ 622.450 (seiscientos veintidós mil cuatrocientos cincuenta pesos)

Cualquier inquietud comunicarse al teléfono 266 55 55

Atentamente,

  
**AutoPalacio**  
SUBROSEPTA  
**MARIBEL GARCIA**  
Dpto. de Contabilidad

CJ 110.019.2006



# CONTRALORIA General de Antioquia

299

Medellín,

AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
Alcaldía de Medellín 110-1-30533 03/03/2006 09:30 AM  
Trámite: 445 - CORRESPONDENCIA INFORMATIVA  
E-23355 Actividad 01 INICIO Folios 1 Anexos 00 ANUNCIADO  
Origen: CONTRALORIA GENERAL DE ANTIOQUIA  
Punto: MARCACION JURIDICA

Doctora  
ANA LIDA PERAFÁN CABRERA  
Directora Oficina Jurídica  
Auditoría General de la República  
Carrera 10 Nro. 17-18 Piso 9  
Bogotá D.C.

Feb 21 3 32 PM '06  
CONTRALORIA  
GENERAL DE ANTIOQUIA  
005509

Asunto: Alcance Ley de Garantías

114203/2006  
H

Respetada Doctora:

Como es de su conocimiento el Gobierno Nacional, sancionó la Ley 996 del 24 de noviembre de 2005, Estatutaria de Garantías, "Por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones", donde se establecieron ciertas prohibiciones y restricciones para los servidores públicos, entre ellas las referentes a la contratación estatal; que en el artículo 33 establece:

**"ARTICULO 33. Restricciones a la contratación pública.** Durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la elección en la segunda vuelta, si fuere el caso, queda prohibida la contratación directa por parte de todos los entes del Estado.

Queda exceptuado lo referente a la defensa y seguridad del Estado, los contratos de crédito público, los requeridos para cubrir las emergencias educativas, sanitarias y desastres, así como también los utilizados para la reconstrucción de vías, puentes, carreteras, infraestructura energética y de comunicaciones, en caso de que hayan sido objeto de atentados, acciones terroristas, desastres o casos de fuerza mayor, y los que deben realizar las entidades sanitarias y hospitalarias".

Frente a lo anterior este Organismo de Control quiere plantearle los siguientes interrogantes, con el fin de tener claridad sobre el verdadero alcance e interpretación de la misma, ya que en la actualidad hemos tenido algunas limitantes en nuestra Entidad, ante los criterios y posturas encontradas sobre tan importante tema, así:

② Participación Ciudadana y Pedagogía Fiscal

CABRERA  
3-3-06  
11:26



1. **SOAT (Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito).** En el presente mes se vencieron los seguros de dos vehículos, este seguro que es necesario y obligatorio por exigencias de las normas de tránsito, solo se puede adquirir una vez se haya cumplido el año de vigencia, la pregunta es ¿Cómo puede la Contraloría proceder a adquirir los mencionados seguros ante las restricciones que trajo la ley de garantías?.

Cabe contra interrogarse qué perjuicio podríamos ocasionar, o cómo infringiríamos nosotros la ley al adquirir un seguro obligatorio con la Previsora que es una entidad del Estado, a la cual en los últimos 10 años aproximadamente se le han comprado este tipo de seguro, cuyo costo no superaría en ningún momento los \$500.000?.

Por el contrario, como consecuencia de no adquirir los mencionados seguros, nuestra Entidad se verá afectada en el cumplimiento de su gestión en los planes de acción propuestos; toda vez que los mismos vehículos quedarían inmovilizados durante el tiempo de restricción.

2. **DEDUCIBLE.** En el mes de febrero de 2006, uno de los vehículos del parque automotor de nuestra Entidad, Toyota OKU 267, por daños ocasionados a raíz de un choque se tuvo que llevar al taller y su arreglo fue cubierto parcialmente por la póliza de seguro. No obstante, se debe pagar el deducible que nos corresponde, el cual asciende a la suma de \$622.450, lo cual no ha sido posible a la fecha sufragar por las mismas limitantes, encontrándose el mencionado vehículo en los talleres donde fue reparado; obstaculizándose igualmente, de esta manera, el cumplimiento efectivo de las comisiones para las visitas de Auditoría a los 121 municipios que vigilamos; las capacitaciones en control fiscal, la conformación de los Comités de Veedurías; la atención de las quejas y las visitas especiales que realiza la Contraloría Auxiliar de Reacción Inmediata por peticiones de los ciudadanos.

3. **TIQUETES AÉREOS.** Por necesidad del servicio, en cumplimiento obviamente de nuestras funciones. se nos ha presentado ya está situación, y se nos seguirá presentando, qué hacer entonces en estos casos?.

4. **CAJA MENOR.** En la Contraloría General de Antioquia, tenemos reglamentada una caja menor, con la cual se cancelan algunas gastos. Frente a la Ley 996, podríamos seguir usándola o habrá que suspenderla mientras duran las restricciones de ésta?.

*[Handwritten signature]*

## Participación Ciudadana y Pedagogía Fiscal





281  
**CONTRALORIA**  
**General de Antioquia**

Doctora Ana Lida, conociendo que la Ley de Garantías Electorales es, en síntesis, una guía para el ejercicio equitativo y transparente de la Democracia Representativa, un Estatuto diseñado para asegurar que la contienda democrática se cumpla en condiciones igualitarias y transparentes para todos los electores, en que se afectaría la misma en las situaciones planteadas?.

De manera muy comedida le solicitamos que la respuesta a la presente sea con carácter urgente, no sólo para actuar en consecuencia, sino que a la vez, para poder tener un criterio claro y uniforme de las múltiples consultas e inquietudes que hemos venido recibiendo de las diferentes administraciones y servidores públicos de nuestro Departamento.

Por su amable atención y colaboración muchas gracias.

Cordialmente,

  
JOHN JAIRO CORDOBA BUSTAMANTE  
Contralor General de Antioquia

  
DOLLY MARIA QUINTERO BETANCUR  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Copia: Dra. Nora Helena Correa Londoño, Gerente Seccional I, Auditoría General de la República

Anexos: Soportes Soat, deducible.

PyE/ Clara Inés Salomé Botero Vargas, profesional Universitario  
R/ Dolly María Quintero Betancur, Jefe Oficina Asesora Jurídica



0.05509

Participación Ciudadana y Pedagogía Fiscal

**SEGURO AUTOMÓVILES PÓLIZA COLECTIVA**

SOLICITUD DÍA 4 MES 3 AÑO 2005			CERTIFICADO DE RENOVACION		N° CERTIFICADO 23	CIA. PÓLIZA LIDER N°		CERTIFICADO LIDER N°		A.P. SI
TOMADOR 12583-CONTRALORIA GENERAL DE ANTIOQUIA						NT 811.000.372-7				
DIRECCIÓN CL 42 B KR 52 - 106 OF. 715, MEDELLIN, ANTIOQUIA						TELÉFONO 3858742				
ASEGURADO 12583-CONTRALORIA GENERAL DE ANTIOQUIA						NT 811.000.372-7				
DIRECCIÓN CL 42 B KR 52 - 106 OF. 715, MEDELLIN, ANTIOQUIA						TELÉFONO 3858742				
LUGAR DE EMISIÓN MEDELLIN			CENTRO OPER 1002			SUC. 10			NÚMERO DE DIAS 365	
MONEDA Pesos			EXPEDICIÓN			VIGENCIA				
CANTIDAD POR CAMBIO 1.00			DÍA 4 MES 3 AÑO 2005			DÍA 15 MES 2 AÑO 2005 A LAS 00:00			HASTA DÍA 15 MES 2 AÑO 2006 A LAS 00:00	
ARGA: CONTRALORIA GENERAL DE ANTIOQUIA						FORMA DE PAGO 4. PAGO A LOS 30 DIA		VALOR ASEGURADO TOTAL 469,000,000.00		

DESCRIPCIÓN DEL VEHICULO No. 5:  
 Código Fasecolda: 09021002  
 Marca: TOYOTA Modelo: 1996  
 Estilo: HILUX 4X2 A/A DOBLE CABINA Tipo: PICK-UP Servicio: OFICIAL  
 Placas: **OXU267** Motor No.: 4118877 Chasis No.: RN855139400

AGENCIARIOS: CONTRALORIA GENERAL DE ANTIOQUIA

**PASES CONTRATADOS**

Ampero	Valor Asegurado	Deducible	Prima
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAC.	150,000,000.00	10.00% Mín. 1.00 SMMLV	332,000.00
DAÑOS BIENES DE TERCEROS	150,000,000.00		
MUERTE O LESION UNA PERSONA	300,000,000.00		
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS			
ASISTENCIA JURIDICA PENAL			
PERDIDA PARCIAL DANOS SI AMPARA	19,000,000.00	10.00% Mín. 1.00 SMMLV	70,000.00
PERDIDA TOTAL HURTO	19,000,000.00	10.00% Mín. 0.00 SMMLV	1,196,000.00
PERDIDA PARCIAL HURTO	19,000,000.00	10.00% Mín. 1.00 SMMLV	547,200.00
PROTECCION PATRIMONIAL SI AMPARA	19,000,000.00	10.00% Mín. 0.00 SMMLV	136,800.00
PERDIDA TOTAL DANOS	19,000,000.00	10.00% Mín. 0.00 SMMLV	263,400.00
GASTOS TRANSP. PERDIDA TOTAL DAÑOS	20000.00*60		228,000.00
GASTOS TRANSP. PERDIDA TOTAL HURTO	20000.00*60		14,400.00
ASISTENCIA EN VIAJE SI AMPARA			34,560.00
TERREMOTO	19,000,000.00	10.00% Mín. 0.00 SMMLV	40,000.00
CUENTO: 50.00 %			47,500.00

AL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS GASTOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN EL PRESENTE PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS EN OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO. (ARTÍCULOS 82 DE LA LEY 45/90 Y ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO).

EL PAGO TARDIO DE LA PRIMA NO REHABILITA EL CONTRATO. EN ESTE CASO LA COMPAÑIA SOLO SE OBLIGA A DEVOLVER LA PRIMA NO DEVENGADA DE LA PRIMA EXTEMPORANEAMENTE.


PRIMA	
GASTOS IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$***1,454,930.00
AJUSTE AL PESO	\$*****232,788.80
	\$*****-0.05
<b>TOTAL A PAGAR EN PESOS</b>	<b>\$***1,687,718.75</b>

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGUN RESOLUCIÓN No. 7029 DEL 22-11-96 EXENTOS DE RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO 2126/93 ARTÍCULO 21

*[Firma]*

*[Firma]*

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO		EL TOMADOR	
DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO		INTERMEDIARIOS	
COMPANIA	PRIMA	CLAVE	CLASE
		133	1
		NOMBRE	
		WILLIS COLOMBIA CORRED	
		COMISIÓN	

 <b>La Previsora S.A.</b> COMPAÑIA DE SEGUROS NIT. 860 002 400 2		SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO <b>SOAT</b> No. 1324- <b>5628576 2</b>								
		LLAME GRATIS AL 018000-9-10551								
FECHA EXPIRACION			VIGENCIA							
AAJ	MES	DA	DESDE LAS	AAJ	MES	DA	HASTA LAS	AAJ	MES	DA
2005	02	21	00:00 HORAS DEL	2005	02	22	24:00 HORAS DEL	2006	02	21
TOMADOR							NIT. & C.C.			
12583-CONTRALORIA GENERAL DE ANTIOQUIA							811.000.372-7			
DIRECCION TOMADOR							TELEFONO			
CL 42 B XR 52 - 106 OF. 715							3858742			
MARCA		MODELO	PLACA No.	MOTOR No.						
TOYOTA		2002	CHK549	1FZ0508899						
CILINDRAJE	T.N.	CAPACIDAD PAS.	CLASE DE VEHICULO		SERVICIO					
4,500		5	CAMPERO		OFICIAL					

AMPAROS POR VICTIMA		HASTA	
A. GASTOS MEDICOS	500	SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES A LA FECHA DE OCURRENCIA DEL ACCIDENTE	
B. INCAPACIDAD PERMANENTE	150		
C. MUERTE	500		
D. GASTOS FUNERARIOS	150		
E. GASTOS DE TRANSPORTE DE LAS VICTIMAS	10		
*Todos los Hospitales y Clínicas están obligados a atender a las víctimas de los accidentes de tránsito con la sola presentación de esta Póliza (Decreto 66393 art. 193)			
VALOR DE LA VICTIMA		VII TIEMPO LOSTO	TOTAL VALOR A PAGAR
225,524.00		112,797.00	338,391.00
INTERMEDIARIO	NOMBRE O RAZON SOCIAL	CODIGO	CLASE
	WILLIS COLOMBIA CORREDORES DE SEGURO	1	133
COD. SUC.	SUCURSAL	DIRECCION	
10	MEDELLIN	CARRERA 46 N. 52 - 3	
No. PRENUMERADO	FIRMA AUTORIZADA Y SELLO		
45628576 2	LA PREVISORA S.A. COMPANIA DE SEGUROS Sucursal Medellin		
No. SISE			
1186966 0			





284

Medellín, febrero 24 de 2006

Señores:  
**CONTRALORÍA GENERAL DE ANTIOQUIA**  
Ciudad

Asunto: Deducible Siniestro

Les informamos que el valor del deducible siniestro por el vehículo de placas OKU 287 (TOYOTA), es el 10% de la totalidad de la reparación correspondiente a \$ **622.450** (seiscientos veintidós mil cuatrocientos cincuenta pesos)

Cualquier inquietud comunicarse al teléfono 266 55 55

Atentamente,

  
**Auto Palacio**  
SUCURSAL  
**MARIBEL GARCIA**  
Dpto. de Contabilidad





110.019.2006 <sup>285</sup>

Devolver Copia Firmada

Bogotá marzo 21 de 2006

13139196

23-03-06

Doctor  
**JOHN JAIRO CORDOBA BUSTAMANTE**  
Contralor General de Antioquia  
Contraloría General de Antioquia  
Calle 42 B 52-106 piso 7  
Medellín - Antioquia

Marzo 23/2006  
belio  
[Signature]

Ref. Respuesta Oficio NUR: 0110130533

**Solicitud de concepto:** Alcance Ley de Garantías

### 1.- LA CONSULTA

En su comunicación de fecha 27 de febrero de 2006, radicada ante este organismo el día 03 de marzo del mismo año, se ha solicitado a este Despacho emitir concepto respecto del alcance de la Ley 996 del 24 de noviembre de 2005, según lo dispuesto en su artículo 33 y, que se pueden resumir en los siguientes términos:

- 1.1 SOAT: Se pregunta si se puede adquirir el seguro en mención, ante las restricciones contenidas en la ley de garantías, y adicionalmente, si puede ser adquirido a través de una compañía aseguradora estatal, como lo es la Previsora S.A.
- 1.2 Deducible: Dado que se hizo efectiva la póliza de seguros para cubrir los daños ocasionados a unos de los automotores de propiedad de la entidad, se pregunta, si puede procederse al pago por el valor del deducible correspondiente.
- 1.3 Tiquetes aéreos: Se pregunta, si pueden adquirirse los tiquetes aéreos para el desplazamiento de los funcionarios, con ocasión de sus funciones.
- 1.4 Caja menor: Se pregunta si se pueden cubrir o no, ciertos gastos a través de la caja menor, mientras dura el periodo de restricción contenido en la ley.

## 2. - FUNDAMENTOS

En relación con el tema planteado en su consulta, es necesario realizar las siguientes precisiones conceptuales, no sin antes mencionar que los conceptos que expide esta oficina son de carácter general y abstracto. Sobre ellos en su orden, me permito efectuar el siguiente análisis:

### 2.1. - Artículo 33 de la Ley 996 de 2005:

La Ley Estatutaria 996 de 2005, "por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones", en su artículo 33 dispone:

*"Artículo 33. Restricciones a la contratación pública. Durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la elección en la segunda vuelta, si fuere el caso, queda prohibida la contratación directa por parte de todos los entes del Estado.*

*Queda exceptuado lo referente a la defensa y seguridad del Estado, los contratos de crédito público, los requeridos para cubrir las emergencias educativas, sanitarias y desastres, así como también los utilizados para la reconstrucción de vías, puentes, carreteras, infraestructura energética y de comunicaciones, en caso de que hayan sido objeto de atentados, acciones terroristas, desastres naturales o casos de fuerza mayor, y los que deban realizar las entidades sanitarias y hospitalarias. Adicionalmente se exceptúan aquellos gastos inaplazables e imprescindibles que afecten el normal funcionamiento de la administración. (Lo subrayado en negrilla fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-1153 de 2005.)*

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-1153, en el estudio del artículo en comento, expresó:

*"...No obstante, la expresión "adicionalmente se exceptúan aquellos gastos inaplazables e imprescindibles que afecten el normal funcionamiento de la administración" es demasiado amplia y, por su considerable indeterminación semántica, termina permitiendo incluir numerosas excepciones que desdibujarían la prohibición original. En esta medida, no se conseguiría la garantía pretendida.*

*Lo inaplazable e imprescindible son conceptos sometidos a una indeterminación de carácter evaluativo que deriva en que aquello que es impostergable o no prescindible para un sujeto puede no serlo para otro, según su perspectiva. Lo mismo sucede con la expresión normal funcionamiento. La determinación del estado de normalidad o anormalidad del funcionamiento de la administración puede oscilar ampliamente". (Resaltado y subrayado fuera de texto)*



Se tiene entonces, que de conformidad con la precitada norma, quedó prohibida la contratación directa por parte de todos los entes del Estado, durante los cuatro (04) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la segunda vuelta si fuere el caso, salvo las excepciones contempladas en la misma.

## 2.2. -De la contratación directa:

Si bien la Ley 80 de 1993, en su artículo 24, establece como regla general, que la escogencia del contratista se efectuó siempre a través de licitación o concurso, así mismo determina expresamente, los eventos en los que se podrá contratar directamente.

Señalan los diferentes tratadistas, que la Ley 80 de 1993 en el precitado artículo, dividió los contratos que pueden ser objeto de contratación directa, de acuerdo con sus características, así:

**"Por su cuantía:** Literal a), Menor cuantía, e igual o inferior al 10 % de la menor cuantía.

**Por su naturaleza:** Literal b) los empréstitos; literal c), los **interadministrativos, con excepción del contrato de seguro;** literal d), para la prestación de servicios profesionales, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales o jurídicas, o para el desarrollo directos de actividades científicas o tecnológicas.

**Por su objeto:** Literal e) arrendamiento o adquisición de inmuebles.

**Por su finalidad:** Literal f) urgencia manifiesta; g) declaración de desierta la licitación o concurso; h) Cuando no se presente propuesta alguna o ninguna propuesta se ajuste al pliego de condiciones, o términos de referencia o, en general cuando falte voluntad de participación; I) bienes y servicios que se requieran para la defensa de la seguridad nacional.

**Por circunstancias especiales:** Literal j) cuando no exista pluralidad de oferentes; k) productos de origen o destinación agropecuarios que se ofrezcan en bolsas de productos legalmente constituidas; L) en los contratos que celebren las entidades estatales para la prestación de servicios de salud; m) los actos y contratos que tengan por objeto actividades comerciales e industriales propias de las empresas industriales y comerciales estatales y de las sociedades de economía mixta.

Ahora bien, en relación con los alcances a la restricción de contratar directamente, según lo dispuesto en el artículo 33 de Ley 996 de 2005, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, considera que la prohibición cobija a "todos los entes del estado", sin que resulten relevantes su régimen jurídico, forma de organización o naturaleza, su pertenencia a una u otra rama del poder público, o su autonomía"; y define, la expresión "contratación directa", como cualquier mecanismo de escogencia del contratista en el que se

prescinde de la licitación o concurso, sin que tenga en cuenta por el legislador estatutario el régimen de contratación aplicable, ya sea el contenido en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública –Ley 80 de 1993- o uno especial en razón del objeto del contrato, o del órgano que contrata”; como se verá en los apartes del concepto, que se transcriben a continuación.

Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, febrero dos (2) de 2006, Radicación No. 1.712, Consejero Ponente: José Enrique Arboleda Perdomo:

*"Para determinar el alcance general del artículo 33 antes mencionado, debe esclarecerse el sentido de las dos locuciones legales, a saber: **todos los entes del Estado y contratación directa**. La primera de ellas hace referencia a los sujetos o destinatarios de la prohibición, que son organismos o entidades autorizados por la ley para suscribir contratos, y en consecuencia, comprende a la totalidad de los entes del Estado, sin que resulten relevantes su régimen jurídico, forma de organización o naturaleza, su pertenencia a una u otra rama del poder público o su autonomía. (...) La segunda expresión contiene el elemento objetivo, constituido por la contratación directa en cuanto cualquier mecanismo de escogencia del contratista en el que se prescinde de la licitación o concurso, sin que se tenga en cuenta por el legislador estatutario el régimen de contratación aplicable, ya sea contenido en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública –ley 80 de 1993-, o uno especial en razón del objeto del contrato o del órgano que contrata. Para efectos de la ley de garantías, y dada su finalidad, el enunciado "contratación directa" es sinónimo de cualquier sistema diferente de la licitación pública, y no del procedimiento especial regulado por la ley 80 de 1993. Por tanto, las entidades públicas pueden seguir contratando previa licitación pública, salvo las excepción de la misma ley 996 de 2005." (Resaltado y subrayado fuera de texto)*

### 2.3. – Del contrato de seguros:

De acuerdo con el artículo 24 del Estatuto Contractual, se tiene que el contrato de seguros constituye una "excepción"; puesto que si bien la norma faculta a los entes estatales, para la celebración de los convenios interadministrativos con otras entidades públicas, a través de la contratación directa, no así para la contratación de seguros, toda vez que la ley excluyó a las empresas de seguros de carácter estatal, y respecto de éstas, hay la expresa prohibición, para la celebración de contratos interadministrativos. De otra parte, es claro, que si se trata de empresas privadas, con ellas la administración pública no puede celebrar contratos interadministrativos, pues no son entes oficiales.

Por su parte el Decreto 2170 de 2002, en su artículo 18 y, el Decreto 855 de 1994 en su artículo 9, señalan las pautas que deben seguirse en relación con la contratación de seguros. Determinan con base en la cuantía el trámite a seguir,

es decir, que de acuerdo con el valor que alcanzan las primas, la contratación será a través de licitación pública o contratación directa. De las normas citadas no cabe duda, que es el valor de las primas la que determina la cuantía, y no el valor asegurado.

**2.4.- Potestad de la administración de escoger al contratista mediante licitación pública, teniendo la facultad para adjudicar el contrato directamente:**

Es importante señalar, que frente a la pregunta de si se puede utilizar el procedimiento señalada para una licitación pública, en una clase de contrato que tiene indicado el trámite de contratación directa; por la vía doctrinaria, se ha considerado que, "es perfectamente factible". Al respecto, el tratadista y autor versado en el asunto OMAR FRANCO GUTIERREZ, en su obra "La Contratación Administrativa, pag.221, señala:

*"(...), la licitación pública y la contratación directa están dirigidas a cierta clase de actos y contratos, los cuales están determinados por la ley.*

*Nos preguntamos ahora ¿podrá utilizarse el sistema señalado para la licitación pública en un asunto que tiene indicado el trámite de la contratación directa (...)?*

**Creemos que cuando un asunto se tramita bajo las normas de la contratación directa, es perfectamente factible que se le aplique el procedimiento de licitación pública.**

*Nada impide que en un asunto para el cual se puede convocar a un número reducido de personas, se resuelva con invitar a todo el que se crea con capacidad y derecho para intervenir, convocatoria hecha por intermedio de diarios de amplia circulación, y aplicarle normas que ofrecen mayor amplitud".*

*(...). Aquí cabe aplicarle el principio del que puede lo más puede lo menos. Si puede hacerse una cosa con trámites restringidos, con mayor razón podrá hacerse ese mismo asunto con trámites más amplios. (...)*

**Queda pues, en manos del jefe del organismo, determinar si un asunto que puede ir por el trámite de la contratación directa, él ordena que se haga por el procedimiento de la licitación pública, lo que es perfectamente posible y en muchos casos aconsejable. (...).**

En relación con el tema, se ha pronunciado el Consejo de Estado, así:

***"Si la administración decide escoger al contratista mediante licitación pública, teniendo facultades para adjudicar el contrato directamente, deberá acatar preferencialmente las normas que regulan el trámite licitatorio voluntario y unilateralmente***



*escogido". (Consejo de Estado Sala de lo Contenciosos Administrativo. Sentencia del 26 de septiembre de 1966, exp. 10978, M.P.: Daniel Suárez Hernández).*

Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto del veinte (20) de febrero de 2006, Radicación No. 1.724, Consejero Ponente: Flavio Augusto Rodríguez Arce:

*"En este orden de ideas, la actividad contractual de las entidades estatales, de "todas" según los términos de la ley, está sujeta al cumplimiento del proceso licitatorio de manera general y preponderante y a unos casos excepcionales de contratación directa, los previstos en el inciso segundo del artículo 33, cuya característica esencial es la de ser taxativos y restringidos por la materia, cuya finalidad es permitir la necesaria continuidad de actividades en que está comprometida la supervivencia de las instituciones y la seguridad del Estado, (...)*

*(...)*

*En las consideraciones generales se precisó que el régimen temporal y excepcional de contratación establecido para el periodo electoral respectivo en la ley 996 de 2005, excluye la aplicación de las normas que regulan la contratación directa y por lo tanto la selección de los contratistas del Estado se efectúa en el régimen transitorio mediante licitación o en los casos de excepción previstos en el artículo 33 ibídem por contratación directa.*

Para la Sala, se excluye la aplicación de las normas que regulan la contratación directa para la escogencia del contratista, durante el periodo electoral según lo dispuesto en la ley 996 de 2005, salvo que la selección se efectuó en el régimen transitorio mediante licitación, o en los casos de excepción específicamente previstos el artículo 33 de la Ley ibídem.

## **2.5.- De las Cajas Menores**

En tratándose de las cajas menores, el artículo 7º de la Resolución No. 001 de 2006, de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional, dispone:

**Artículo 7º. Destinación.** *El dinero que se entregue para la constitución de Cajas Menores debe ser utilizado para sufragar gastos identificados y definidos en los conceptos del Presupuesto General de la Nación que tengan el carácter de urgente. De igual forma los recursos podrán ser utilizados para el pago de viáticos y gastos de viaje, los cuales sólo requerirán de autorización del Ordenador del Gasto.*

**PARAGRAFO 1º.** *Los dineros entregados para viáticos y gastos de viaje se legalizarán dentro de los cinco (5) días siguientes a la*

*realización del gasto y, para las comisiones al exterior, en todo caso, antes del 28 de diciembre de cada año.*

**PARAGRAFO 2º.** *Podrán destinarse recursos de las Cajas Menores para los gastos de alimentación que sean indispensables con ocasión de reuniones de trabajo requeridas para la atención exclusiva de la Dirección Superior de cada órgano, Direcciones Generales de los Ministerios y Gerencias, Presidencias o Direcciones de los Establecimientos Públicos Nacionales, siempre que el titular del despacho correspondiente deba asistir y autorice el gasto por escrito.*

Por su parte el artículo 12º de la precita resolución, establece:

**ARTICULO 12º. De las prohibiciones.** *No se podrán realizar con fondos de Cajas Menores las siguientes operaciones:*

- 1.- Fraccionar compras de un mismo elemento.*
- 2.- Realizar desembolsos con destino a órganos diferentes de su propia organización.*
- 3.- Efectuar pagos de contratos cuando de conformidad con el artículo 39 de la ley 80 de 1993, deben constar por escrito.*
- 4.- Reconocer y pagar gastos por concepto de servicios personales y las contribuciones que establece la ley sobre la nómina, cesantías y pensiones.*
- 5.- Cambiar cheques o efectuar préstamos.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando por cualquier circunstancia una Caja Menor quede inoperante, no se podrá constituir otra o reemplazarla, hasta tanto la anterior haya sido legalizada en su totalidad.*

En concordancia con lo anterior, es importante tener en consideración lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, que establece que *los contratos estatales son solemnes*, pues se perfeccionan cuando se logra el acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y se eleve por escrito. Por su parte el artículo 39 de la misma ley, al señalar la forma de los contratos, determina que deben constar por escrito y, en consecuencia, deberán ser firmados por las partes; lo que permite concluir que en la contratación estatal, no hay contratos verbales.

*Las solemnidades serán plenas o menos plenas de acuerdo con la cuantía del contrato, calculada en la forma que lo señala el artículo 39 del Estatuto contractual, con base en el presupuesto de la entidad.*

En concordancia con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 80 de 1993, el artículo 25 del Decreto 679 de 1994, reglamentario de la Ley, establece que se entiende por formalidades plenas, la elaboración de un documento escrito, firmado por las partes, en el que además de establecer los elementos esenciales del contrato, se incluyen las demás cláusulas a que haya lugar, y el cual deberá publicado en la forma prevista por el parágrafo 3º, del artículo 41 de la ley 80.

Así mismo, determina el artículo 25 del decreto en mención, que *se prescindirá de las formalidades plenas cuando el valor del contrato sea igual o inferior a las cuantías que se señalan en el artículo 39*, evento en el cual se procederá mediante orden escrita, en la que la entidad deberá precisar al menos, el objeto del contrato, la contraprestación, así como los elementos necesarios para proceder a su registro presupuestal, cuando haya lugar, y demás estipulaciones que se consideren necesarias. Señala igualmente, que para efectos del pago de las obligaciones derivadas de contratos sin formalidades plenas, no será necesaria la expedición de una resolución de reconocimiento y pago.

En relación con el tema, Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto del veinte (20) de febrero de 2006, Radicación No. 1.724, Consejero Ponente: Flavio Augusto Rodríguez Arce, advirtió:

*"A pesar de que las prohibiciones contenidas en las disposiciones transcritas, sitúan el problema jurídico del manejo de las cajas menores frente a la ley 996 de 2005, el análisis debe realizarse en un escenario distinto al que presenta el señor Ministro en su consulta, en la medida en que legalmente no es viable pagar con este tipo de recursos contratos de menor cuantía que en los términos del artículo 39 de la ley 80 de 1993 deban constar por escrito."*

*En concepto de la Sala, la interpretación del alcance del artículo 33 de la Ley 996 de 2005 no puede abordarse sin considerar que la sentencia de la Corte Constitucional C- 1153 de 2005, al declarar la inexecutable de la expresión "Adicionalmente se exceptúan aquellos gastos inaplazables e imprescindibles que afecten el normal funcionamiento de la administración", cerró la posibilidad de utilizar la contratación directa como mecanismo de selección de los contratistas del Estado, pues las excepciones son por definición de aplicación restrictiva; de manera que concebir que es viable autorizar el pago de órdenes de compra, servicios u obra, con cargo a los recursos de las cajas menores para gastos imprevistos, urgente e inaplazables, implicaría como lo dijo la Corte "incluir excepciones que desdibujarían la prohibición original. En esta medida, no se conseguiría la garantía pretendida."*

*Por lo anterior, en concepto de la Sala, tanto los contratos de menor cuantía (art. 24.1 de la Ley 80/93) como los sin formalidades plenas (art. 39 ibídem) que en razón a la urgencia, eventualidad, imprevisibilidad se deban celebrar para el cumplimiento de las funciones de la entidad, se encuentran comprendidos en la restricción contenida en el artículo 33 de la Ley 996 de 2006."*

(...)

*En concepto de esta Sala, resulta claro que la administración solamente podrá efectuar con cargo a las cajas menores aquellos gastos que no impliquen la celebración de órdenes de servicio, de compra o de obra. (...)*



El citado concepto es claro en señalar, que la contratación directa de menor cuantía, de que trata el artículo 24.1 de la ley 80 de 1993, como aquella que implique la celebración de órdenes de compra, de servicios o de obra (contratos sin formalidades plenas artículo 39 de la ley 80), se encuentran comprendidas dentro la prohibición contenida en el artículo 33 de la Ley 996 de 2006.

Igualmente en el concepto en comento, la Sala considera:

*(...) el decreto 4731 del 28 de diciembre de 2005, por el cual se liquidó el presupuesto general de la Nación para la vigencia fiscal -2006-, clasifica los gastos imprevistos dentro de los gastos de funcionamiento, y los define así: "Gastos imprevistos.- Erogaciones excepcionales de carácter eventual o fortuito de inaplazable e imprescindible realización para el funcionamiento de los órganos"; y señala que no podrán imputarse a este rubro gastos suntuarios o correspondientes a conceptos de adquisición de bienes ya definidos, erogaciones periódicas, ni se requieran para completar partidas insuficientes.*

**"(...) las erogaciones que pueden efectuar los entes públicos con los recursos de las cajas menores está restringido a gastos urgentes, eventuales, fortuitos, inaplazables e imprescindibles para el funcionamiento de la entidad, siempre que de acuerdo con las prohibiciones contenidas en el mismo acto administrativo: a) no deban constar por escrito; b) no se refieran a bienes ya definidos o a erogaciones permanentes o periódicas, ni se requieran para completar partidas insuficientes".**

Por último señala la sala en el concepto en comento,

*"los gastos de fotocopias (...), viáticos, el pago de peajes, pago de multas, (...), constituyen erogaciones que pueden efectuarse, pues atendiendo el último fin de la ley otro entendimiento de la misma implicaría "limitar desproporcionadamente la acción del estado" e interpretar la norma sin considerar que su finalidad no es otra que garantizar la igualdad de condiciones entre los participantes en la contienda electoral y evitar que se utilicen los recursos del erario público para desequilibrar la balanza a favor de quienes aspiran a la reelección".*

**3.- Se concluye**

1.- La contratación directa, entendida ésta, como cualquier mecanismo para la selección del contratista en el que se prescinda de la licitación pública, e indistintamente del régimen de contratación, ya sea el establecido en la Ley 80 de 1993 o cualesquier otro, o del objeto o del órgano que contrata, se encuentra prohibida para todos los entes del Estado, durante los cuatro meses anteriores a la elección del presidente, o de la segunda vuelta si fuere el caso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 996 de 2005.

2.- Las entidades estatales, sin pretender menoscabar con ello la aplicación del artículo 33 de la ley 996 de 2005, podrán acudir al trámite de la licitación o concurso público, para la escogencia de sus contratistas.

3.- Las empresas de seguros de carácter estatal, tienen la expresa prohibición de celebrar convenios interadministrativos con otras entidades del Estado. El trámite en la contratación de seguros, se determinará con base en la cuantía, es decir que, con base en el valor de las primas la contratación será a través de licitación pública o contratación directa. Como quiera que la contratación directa se encuentra restringida para todas las entidades del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 996 de 2005, sólo podrá seleccionarse la compañía aseguradora a través del procedimiento licitatorio.

4.- Los pagos que se efectúen con recursos de las cajas menores, conforme a su reglamentación, pueden realizarse siempre y cuando se trate de gastos urgentes, eventuales, fortuitos, inaplazables e imprescindibles, y que no deban constar por escrito, o se refrieran a erogaciones periódicas, o se requieran para completar partidas insuficientes.

5.- Los contratos de menor cuantía (art. 24.1 de la Ley 80 de 1993) como aquellos sin formalidades plenas (art. 39 ibídem), que en razón de la urgencia, eventualidad, imprevisibilidad se deban celebrar para el cumplimiento de las funciones de la entidad, se encuentran comprendidos dentro de la restricción contenida en el artículo 33 de la ley 996 de 2006.

Se anexa al presente, copia del concepto proferido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, de febrero dos (2) de 2006, Radicación No. 1.712, Consejero Ponente: José Enrique Arboleda Perdomo; y del veinte (20) de febrero de 2006, Radicación No. 1.724, Consejero Ponente: Flavio Augusto Rodríguez Arce.

Sólo resta puntualizar que este concepto se emite dentro de los parámetros establecidos en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, con base en la información que ha sido suministrada por usted a este Despacho y, por tanto, no tiene carácter obligatorio, ni fuerza vinculante.

Confiando en que la inquietud planteada haya sido absuelta, se suscribe de usted,

Atentamente,

**ANA LYDA PERAFFÁN CABRERA**  
Directora Oficina Jurídica

Lo enunciado en quince (15) folios